



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

### **Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **Artículo 2.º- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### **Artículo 3.º- Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### **Artículo 4.º- Responsables**

1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.º- Exenciones subjetivas**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.



**Artículo 6.º- Cuota tributaria.-** Se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Autorización para la concesión de ocupación temporal bovedilla nueva (Máx. 25 años)	650,00 €
a.1) Renovación de concesión de ocupación temporal bovedilla nueva por cada 5 años	130,00 €
a.2) Renovación de concesión de ocupación temporal bovedilla nueva por cada 15 años	390,00 €
a.3) Renovación de concesión de ocupación temporal bovedilla nueva por cada 25 años	650,00 €
B) Autorización para la concesión de ocupación temporal bovedilla segunda utilización ó uso* (Máx. 25 años)	170,00 €
b.1) Autorización para la concesión de ocupación temporal bovedilla segunda utilización ó uso* por cada 5 años	34,00 €
b.2) Autorización para la concesión de ocupación temporal bovedilla segunda utilización ó uso* por cada 15 años	102,00 €
b.3) Autorización para la concesión de ocupación temporal bovedilla segunda utilización ó uso* por cada 25 años	170,00 €
C) Autorización para la concesión de ocupación temporal de columbarios/osarios pequeños (Máx. 25 años)	280,00 €
c.1.) Autorización para la concesión de ocupación temporal de columbarios / osarios pequeños por cada 5 años	56,00 €
c.2) Autorización para la concesión de ocupación temporal de columbarios / osarios pequeños por cada 15 años	168,00 €
c.3) Autorización para la concesión de ocupación temporal de columbarios / osarios pequeños por cada 25 años	280,00 €
d) Traspaso Titularidad Panteón	90,00 €
e) Traspaso Titularidad Bovedilla	57,00 €
f) Traspaso Titularidad Osarios	34,00 €
g) Inhumación / Exhumación en Bovedilla	86,00 €
h) Inhumación / Exhumación en Panteón	92,00 €
i) Cerramiento Bovedillas Desocupadas	31,00 €

\* Entendiéndose por segunda utilización ó uso, aquellas bovedillas que han quedado libres por haberse desalojado los restos porque los antiguos titulares no han renovado la concesión de ocupación.

### **Artículo 7.º- Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

### **Artículo 8.º- Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.



### **Artículo 9.º- Infracciones sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **Modificaciones.-**

La presente ordenanza fiscal ha sufrido las siguientes modificaciones parciales: B.O.P. nº 243 de 23.12.2016; B.O.P. nº 222 (21/11/2019); B.O.P. nº 243 (22/12/2020) y B.O.P. nº 14 (21/01/2022).